

BOLETÍN OFICIAL EXTRAORDINARIO



DE LA PROVINCIA DE LEÓN,

CORRESPONDIENTE AL DIA 13 DE JULIO DE 1924

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

ESTATUTO del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

(Conclusión) (1)

Artículo 5.º El Tribunal Supremo de la Hacienda pública tendrá un Delegado, designado a su propuesta y de la especialidad que el servicio exija, entre los funcionarios de categoría de Jefes pertenecientes a los Cuerpos dependientes del Ministerio de Hacienda y a los de la Intendencia de Ejército y de la Armada, en todos los Centros y dependencias de la Administración civil y militar, donde se liquiden ingresos y se reconozcan o hagan efectivas obligaciones del Estado, los cuales Delegados asumirán la plenitud de los derechos y deberes que por las Leyes y Regamentos se hallen reconocidos a los funcionarios facultados para ejercer funciones interventoras y fiscalizadoras en dichos Centros y dependencias.

Artículo 6.º En relación a la fiscalización consuntiva de las Haciendas públicas ex de competencia del Tribunal Supremo:

1.º Requiere la presentación de todas las cuentas que deban someterse a su fiscalización en la forma y época prescritas por las Leyes, Regamentos e Instrucciones, comprendiendo en los morosos en presentarse por los medios que se establecen en esta ley.

2.º Revolver, para su censura definitiva, el examen de las cuentas de las Fundaciones benéficas y benéfico-docentes que hubieren hecho la Dirección general de Administración y el Ministerio de Instrucción Pública, en uso de las atribuciones conferidas a estos Centros por las Instrucciones de 14 de marzo de 1899 y 24 de julio de 1913, respectivamente, pudiendo, a tal efecto, requerir a los mismos, reclamar a su cargo los documentos, formular reportes, emplear medios de apremio y, en su caso, ejercitar las demás facultades que se conceden al Tribunal para el examen de cuentas por morosidad de todo.

3.º Revolver el examen que de las cuentas sometidas a su fiscalización hubieren hecho la Dirección general de Tesorería y Contabilidad y la Sección que en el Ministerio de la Gobernación tenga a su cargo la contabilidad provincial; exigir de quien correspondiera los documentos que se expresadas cuentas requieran para los resposos que ofrezcan, opoando las contestaciones de los in-

terados, y dictar fallo sobre ellas.

4.º Conocer de los expedientes de responsabilidad por alcances o malversaciones de fondos públicos descubiertos fuera del examen de las cuentas.

5.º Declarar la abulación de responsabilidad y cancelación de sus obligaciones en favor de los que tengan fianzas prestadas para el manejo de caudales pertenecientes al Estado, o los fondos provinciales y a los de las Instituciones benéficas del Protectorado del Gobierno.

6.º Conocer, en la forma que se determine por el Reglamento, de los recursos de apelación que interpusieran los Depositarios de Ayuntamientos y los Administradores de fondos de Beneficencia que resulten alcanzados en sus cuentas respectivas, con arreglo a lo que disponga la ley.

7.º Examinar y comprobar las cuentas generales del Estado que redacte la Dirección general de Tesorería y Contabilidad y declarar su conformidad o las diferencias que ofrezcan, coetadas con las parcelas presentadas al Tribunal y con las disposiciones del presupuesto correspondiente.

8.º Exigir de todas las dependencias del Estado, sin distinción de ramos al Militares, o de quien corresponda, cuantos informes, estados, documentos u otros comprobantes considere útiles o conducentes a los fines de su Institución, ya se trate del examen de las cuentas o de la Instrucción de los expedientes por alcances, defrascos o liberación de fianzas; y, tanto en estos casos como en los de rendición y presentación de cuentas por los Centros, oficinas o particulares sujetos a darlas, comparecer a los morosos por los medios de apremio gradual que se establecen por esta disposición.

9.º Librar y visar al Gobierno certificación del resultado que ofrezca el examen y comprobación de las cuentas generales del Estado.

10. Redactar y presentar a las Cortes, dentro de los plazos señalados en la ley de Administración y Contabilidad una Memoria relativa a la cuenta general de cada presupuesto haciendo las observaciones y proponiendo las reformas a que dieren lugar los abusos advertidos en la recaudación y distribución de los fondos públicos. Esta Memoria se publicará en la Gaceta del día siguiente a aquel en que sea presentada a las Cortes.

11. Pasar al Gobierno en la misma fecha en que sea entregada a las Cortes, copia de la Memoria expresada en el caso anterior, a fin de que dentro del plazo de dos meses puedan los Ministros responsables

presentar a ellas las contestaciones de descargo que juzgasen convenientes.

12. Examinar los expedientes de contratos de todas clases que le pase al Gobierno y dar cuenta a las Cortes en Memoria extraordinaria, siempre que a su juicio se hubieren cometido en ellos faltas, abusos o ilegalidades.

13. Dar cuenta a las Cortes, en Memoria extraordinaria, de todo acto ilegal que los Ordenadores y Delegados interventores del Tribunal pongan en su conocimiento en descargo de su responsabilidad.

Artículo 7.º Cuando el Tribunal cobre retraso en la rendición de cuentas, requerirá y cumplirá directamente y de oficio a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, o a cualquiera otra de las Oficinas centrales de Contabilidad que incurriera en demora.

Con respecto a los funcionarios y particulares obligados a rendir cuentas, las Oficinas centrales del mismo correspondiente, empaarán, desde luego, los medios de coacción que estén al alcance de su autoridad contra los morosos, y sólo en el caso de ser ineficaces sus esfuerzos, dará cuenta al Tribunal, quien procederá a compelir a los responsables en uso de su jurisdicción superior.

Artículo 8.º Los medios de apremio que el Tribunal podrá emplear gradualmente, son:

1.º El requerimiento consuntivo.

2.º La imposición de multas hasta la cantidad de 750 pesetas.

3.º La suspensión de empleo y sueldo que no exceda de dos meses.

4.º La formación, de oficio, de la cuenta retrógrada, a cargo y riesgo del apremiado.

5.º La propuesta al Gobierno de la destitución del mismo, sin perjuicio de la formación de causa por defraudación, cuando en ella concurren circunstancias agravantes a juicio del Tribunal.

Estos medios de apremio registrarán en toda su extensión para los antecedentes particulares directos.

Respecto a los Directores generales, la suspensión de empleo y sueldo de que habua el caso tercero se propondrá al Gobierno, y no acordada por éste, su negativa será objeto de la Memoria anual sobre los vicios o abusos de la Contabilidad o de una Memoria extraordinaria, según las circunstancias del caso.

Artículo 9.º La jurisdicción del Tribunal en los asuntos anteriormente especificados alcanza, con delegación de todo fuero, a los que por su empleo o por comisión temporal y especial administran, recaudan o custodian efectos, caudales o

partenencias del Estado; a los Ordenadores, Delegados Interventores y Pagadores, y los a herederos y causahabientes de todos ellos.

En los casos de responsabilidad por abusos, ilegalidades o faltas, ninguna empresa o comisión podrá excusarse por obediencia debida, si no acreditara inmediatamente ante el Tribunal que hizo observar por escrito a su jefe o superior inmediato la ilegalidad del acto, y que ésta resultó, sin embargo, orden escrita para su ejecución. Cuando concurren estos requisitos, el Tribunal exigirá la responsabilidad a los jefes que hubiesen dado la orden, o acordada lo conveniente, conforme a los párrafos 10, 11 y 15 del artículo 6.º

Artículo 10. El conocimiento de los delitos de falsificación o malversación, y cualesquiera otros que puedan cometerse por los empleados en el manejo de fondos públicos, corresponde a los Tribunales competentes, a quienes el Tribunal Supremo de la Hacienda pública remitirá el tanto de culpa que aparezca cuando en las cuentas o expedientes de alcances hallare indicios de aquellos delitos y no constare que se habla pasado dicho tanto de culpa por los Delegados del Tribunal.

Esta tránsito se entenderá sin perjuicio de los procedimientos que correspondan administrativamente para el reintegro de los descubiertos.

Artículo 11. Los expedientes sobre cobranza de alcances y descubiertos se instruirán por el Tribunal o por sus Delegados independientemente de los expedientes gubernativos que se procedan.

Si en estos procedimientos se suscitaren tercerías de dominio o de prestación de créditos, se reservará su conocimiento a los Tribunales de Justicia a quienes correspondan.

CAPITULO III

DEL CONSEJO INTERVENTOR DE LAS CUENTAS DEL ESTADO

Artículo 12. En la época de la preparación de la Memoria anual tanto a la Cámara general del Estado de cada presupuesto, se reunirá el Consejo Interventor de las Cuentas del Estado, que estará formado:

a) Del Presidente del Tribunal y Magistrados de Cuentas; y

b) De los representantes de las colectividades de contribuyentes a que se refiere el artículo 13, que hayan presentado un mes antes sus credenciales en la Secretaría general del Tribunal.

Este Consejo será presidido, con amplia facultades, por el Presidente del Tribunal.

Artículo 13. En la primera sesión de cada ejercicio y después de declarar constituido el Consejo, en vista de la legitimidad de credenciales, se dará lectura a los obser-

(1) Véase el BOLETÍN OFICIAL nº 5, correspondiente al día 11 del mes actual.

vaciones hechas por el Tribunal en uso de sus atribuciones, tanto referentes a la gestión del Gobierno, como a las modificaciones o reformas que en la administración financiera haya hecho el mismo.

Por procedimiento oral se darán explicaciones o se harán aclaraciones para la más perfecta inteligencia del Consejo y se contestará por el Tribunal a las observaciones que hagan los representantes de los contribuyentes, quedando en la Secretaría general a su disposición, durante el plazo de diez días, el proyecto de Memoria y la Cuenta general a que ésta se refiere, con sus justificantes.

Artículo 14. Transcurrido el plazo de estudio, se celebrará la sesión o sesiones, sin días intermedios, que sean necesarias, aunque sin exceder de seis, para que se discutan y aprueben o rechacen, por votación nominal, las rectificaciones, reformas, ampliación, inclusión o exclusión de observaciones, tanto de las que figuren en el proyecto de Memoria presentado por el Tribunal, como de las que formulen por escrito los representantes de los contribuyentes.

Caso de que alguno de los componentes del Consejo, y con el asenso de éste, lo estime oportuno, se acompañará a la Memoria su voto particular, autorizado con su firma. En todo caso, los votos particulares constarán en los actas.

Artículo 15. Fuera de este período de actividad obligada, el Consejo Interventor de las Cuentas del Estado, sólo se reunirá, cuando así lo acordaren las Cortes, para resolver sus consultas.

CAPITULO IV

DEL EXAMEN Y JUICIO DE LAS CUENTAS, DE LOS ALCANCES Y DESFALCOS Y DE LA CANCELACIÓN DE FIANZAS.

Artículo 16. El Reglamento orgánico del Tribunal establecerá las reglas de procedimiento que hayan de observarse en el ejercicio de las funciones encomendadas a cada organismo.

Para su desarrollo se tendrá en cuenta lo mandado por las leyes vigentes, procurando a todo trance adaptarla a las necesidades modernas, simplificar trámites, abreviar plazos, suprimir repeticiones, con carácter sancionador y, en general, imprimir a los servicios la mayor celeridad y eficacia, sin perjuicio, por privación o limitación, de la defensa del cuantadante, pero sin demora para reunir de éstos al Tesoro público.

Artículo 17. Como es principio fundamental de la organización del Tribunal que cada funcionario rinda labor personal en relación con su categoría, se establecen las siguientes para los trabajos, según su importancia:

Primera categoría: Las obligaciones presidenciales.

La Secretaría general y Jefatura del personal.

Examen y censura de la cuenta general del Estado.

Idem de créditos extraordinarios, suplementos, transferencias o interpretación de la ley de Presupuestos.

Examen, censura y fallo de las

cuentas del Tesoro (ramo de Guerra).

Idem del ramo de Marina.

Idem de la Tesorería Central (todos los ramos).

Idem de las cuentas de Fundaciones benéficas y benéfico-docentes.

Asesoría técnica de Legislación administrativa y contable y Estadística financiera.

Segunda categoría: Examen, censura y fallo de las cuentas del Tesoro (todos los ramos), de las provincias de Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Cádiz, Granada, Málaga y Coruña.

Tercera categoría: Examen, censura y fallo de las cuentas del Tesoro de las provincias de segunda clase.

Druca pública, Caja general de Depósitos, y Ordenaciones de pagos. Reintegros de todas las procedencias y cancelación de fianzas.

Cuarta categoría: Examen, censura y fallo de las cuentas de Giro postal, Loterías, Telégrafos, Caja Postal de Ahorros, Timbre y Tabaco, Fábricas Nacionales de la Moneda y Timbre, Cuentas provinciales, Archivo y Biblioteca.

Negociado de personal.

Quinta categoría: Examen, censura y fallo de las cuentas del Tesoro de las provincias de tercera clase.

Sexta categoría: Los demás servicios que detalle el Reglamento.

CAPITULO V

DE LA ORGANIZACIÓN DEL PERSONAL

Artículo 18. El Tribunal se compondrá:

I. Para sus funciones ejecutivas:

a) De un Cuerpo especial técnico constituido por:

Un Presidente, Interventor general de la Administración económica del Estado.

Un Magistrado de Cuentas de primera clase, Secretario general y Jefe del personal.

Un Magistrado de Cuentas de primera clase, Censor.

Magistrados de Cuentas de primera, segunda y tercera clase.

Jueces de Cuentas de primera, segunda y tercera clase.

Un Archivero-Bibliotecario.

b) De Delegados-Interventores para el ejercicio de la fiscalización en todos los Comités y Dependencias ministeriales donde se liquidan o reconozcan derechos y obligaciones del Estado. Estos Delegados serán designados por el Presidente, a propuesta del Tribunal, entre los funcionarios especializados en cada ramo.

c) De un Cuerpo auxiliar, formado por Oficiales de primera, segunda y tercera clase.

II. Para sus funciones asesoras a las Cortes, además del Cuerpo especial técnico citado en el párrafo anterior, el Tribunal se compondrá de una representación de la masa ciudadana contribuyente, formada por dos Delegados y un suplente, para casos de ausencia, nombrados por elección general entre los individuos que las componen por cada una de las agrupaciones de Corporaciones eficientes siguientes: Cámaras del Comercio, de la Industria, Agrícolas, de la Propiedad, Asociaciones de profesionales liberales y Asociaciones obreras.

Artículo 19. El nombramiento de Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, se hará libremente por los Presidentes de los Cuerpos Colegiados, entre los Magistrados de primera clase de dicho Tribunal.

Caso de discrepancia irreducible, recaerá el nombramiento en el Magistrado de primera clase más antiguo.

Artículo 20. El Secretario general, el Censor y los Magistrados de Cuentas de tercera clase, serán igualmente nombrados por los Presidentes de las Cámaras, por concurso de mérito y a propuesta razonada del Tribunal, a la cual se acompañarán las hojas de servicios y relaciones de méritos de todos los concursantes, para justificar, no sólo los que reúnan, sino también que posean las condiciones indispensables de ser: Magistrados de primera clase, para los dos primeros cargos, y Juez de Cuentas de primera clase para los siguientes y contar diez años de servicio al Estado, computándose únicamente a este efecto los prestados en sus Cuerpos de procedencia y como tales jueces.

A Magistrados de Cuentas de primera y segunda clase se ascenderá por rigurosa antigüedad entre los de la categoría inmediata inferior.

Artículo 21. Los Jueces de Cuentas de la misma clase serán nombrados, a propuesta del Tribunal, por Real decreto de la Presidencia del Gobierno, previo concurso por turno entre los Cuerpos de Oficiales del Consejo de Estado, Abogados del Estado, Pericial de Contabilidad, de Intervención del Ejército, de Intervención de la Armada, general de la Administración de la Hacienda pública y de Oficiales auxiliares de dicho Tribunal.

Las condiciones que han de reunir sus individuos para tomar parte en el concurso son: Tener la categoría de Jefe de Negociado, para los civiles, y Jefe u Oficial primero para los militares y marinos, y poseer más de dos años de servicios al Estado, contados en igual forma que la preceptada en el artículo anterior al tratar de los Magistrados de tercera. Los procedentes del Cuerpo administrativo de la Hacienda pública y del de Oficiales auxiliares del Tribunal habrán de tener, además, el diploma de aptitud a que se refiere el último párrafo de este artículo.

A fin de que todos los Cuerpos antes dichos tengan en el Tribunal una representación ponderada, cuando el funcionario que produzca la vacante procediere de alguno de ellos, se le dará a ese Cuerpo, y, en caso contrario, al concurso se convocará por rigurosa rotación de turno, siguiendo el orden en que han sido antes enumerados. Cuando un concurso se declare desierto se correrá el turno al Cuerpo que figure a continuación.

Anualmente, el Tribunal celebrará, de la época que determine el Reglamento, ejercicios de oposición para diplomar la aptitud a ingresar en el Tribunal del personal masculino del Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública y del de Oficiales auxiliares de aquél.

A Juez de Cuentas de primera y segunda clase se ascenderá por ri-

gurosa antigüedad entre los de la categoría inmediata inferior.

Artículo 22. Los Oficiales de tercera clase ingresarán por oposición. Para tomar parte en ella será preciso pertenecer a la escala auxiliar del Tribunal de Cuentas, a las escalas técnicas o auxiliares del Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, con dos años de servicios, a tener títulos menores (Partes mercantiles, Maestro de primera enseñanza, Bachiller, etc.) y haber cumplido diez y seis años, sin pasar de los veinticinco.

El nombramiento de Oficiales se hará, a propuesta del Tribunal, por Real orden de la Presidencia del Gobierno, y el ascenso será por riguroso turno de antigüedad entre los de la categoría inferior inmediata.

Artículo 23. La categoría y haberes del personal del Cuerpo técnico se equipararán: Los del Presidente del Tribunal, a los del Presidente del Tribunal Supremo de Justicia; los de Magistrados de primera, segunda y tercera clase, a los de los Presidentes de Audiencia Territorial, Magistrados de ella y Magistrados de Audiencia provincial, y los de Jueces de primera, segunda y tercera clase, a los de Jueces de término, ascenso y entrada, respectivamente.

Los haberes y categorías del personal del Cuerpo auxiliar se equipararán a los de los Oficiales de la Administración civil.

Artículo 24. La cesación de todo el personal será:

Primero. Por jubilación automática, al cumplir la edad prescrita por la ley de funcionarios civiles; voluntaria, al reunir cuarenta años de servicios abonables, y forzosa, por imposibilidad física, apreciada por la Junta de Gobierno del Tribunal.

Segundo. Por haber sido condenado por la comisión de delito común.

Tercero. Por resolución ejecutiva recaída en expediente instruido al funcionario, en el cual necesariamente será oído. Dará origen a este expediente, no sólo las faltas cometidas en el ejercicio del cargo, sino también una conducta pública o privada que perjudique a la honorabilidad del funcionario o a los prestigios del Tribunal.

Cuarto. Por resolución firme del Tribunal de Honor.

Artículo 25. El Presidente y los Magistrados de Cuentas no pueden ser parientes al finés entre sí hasta el cuarto grado, inclusive, ni de los que fueron Presidentes de las Cámaras en la época de su nombramiento. Tampoco pueden estar directa o indirectamente interesados o empleados en Empresas, Sociedades, establecimientos que contraten con el Gobierno, o que produzcan alguna clase de cuenta con el Estado.

Artículo 26. Los funcionarios del Tribunal no podrán deliberar en asuntos que les conciernan personalmente ni en los que se hallen interesados sus parientes o afines hasta el cuarto grado inclusive.

Artículo 27. Los cargos de Presidente, Magistrados y Jueces de Cuentas serán incompatibles con otro empleo oficial y con el desem-

peño de cargos electivos de las Cámaras, Diputaciones provinciales y Ayuntamiento.

Artículo 28. Las responsabilidades del Presidente del Tribunal por actos realizados en el ejercicio de sus funciones privativas, serán depuradas y declaradas por las Presidencias de las Cámaras que le componen; las de los Magistrados de Cuentas, por la Junta de gobierno, y la de los Jueces de Cuentas y demás personal, en Sala composita de cinco Magistrados con el Presidente. En todo caso, la depuración y declaración de responsabilidad será mediante expediente, con audiencia del interesado.

Artículo 29. El personal de los Cuerpos técnico y auxiliar no podrá ser trasladado a otros destinos, aunque fuera por ascenso, debiendo desahogarse sus cargos exclusivamente a donde se hubieren establecido las Cámaras legislativas.

CAPITULO VI

DE LAS ATRIBUCIONES PECULIARES DEL PRESIDENTE, SECRETARIO GENERAL, MAGISTRADOS Y JUECES DE CUENTAS

Artículo 30. El Presidente, como Jefe de Tribunal, tendrá a su cargo el gobierno interior del mismo, con las atribuciones y deberes que expresará el Reglamento. Como Interventor general de la Administración económica del Estado, asumirá la más alta representación de la fiscalización haciera en las relaciones de este organismo con las Cortes y con el Gobierno, con las atribuciones y las responsabilidades que señalará el Reglamento.

Artículo 31. Los Magistrados de Cuentas entenderán personalmente, y como función ordinaria, en el examen, censura, discusión y fallo de las cuentas y despacho de servicios que, en armonía con su categoría, les corresponda y se les asigna por Reglamento y por orden del Presidente. Colegados, y como función extraordinaria, formarán tres de ellos, que no hayan entendido en el asunto, según turno. Solo de segunda instancia, para la apelación en jurisdicción gratuita, y solo en igual forma. Sala de Casación.

Artículo 32. La Junta de Gobierno, para los asuntos que se citan en esta disposición y se detallan en el Reglamento, la compondrá el Presidente y todos los Magistrados de Cuentas.

Artículo 33. Uno de los Magistrados de Cuentas de primera clase ejercerá las funciones de Censor en la Sala de Casación; vigilará la oportuna presentación de cuentas; consignará su censura en las que se quiera especialmente oírse, o en las que él pide hacerlo antes de su fallo; será oído en los expedientes de síndaca y fiscalico y en los casos de reimpulso o cancelación de fianzas; representará a la Hacienda pública en las apelaciones ante la Sala de segunda instancia y en la de Casación, y asistirá y será oído en las Juntas de carácter disciplinario y en todos los actos de sanción con las Cortes.

Artículo 34. El Secretario general tendrá a su cargo:

La redacción de la acts y acuerdos del Tribunal; la comunicación de las providencias que se acuerden por el Presidente, según sus atribucio-

nes; la redacción del estado general que anualmente se formará de las cuentas que deban presentarse al Tribunal; el registro de su presentación, curso y finacimento; la correspondencia con las Autoridades y oficinas públicas; la formación de estados y resúmen anual de los trabajos del Tribunal; la Jefatura del personal de este organismo y las demás funciones que el Reglamento le atribuya.

Artículo 35. Los Jueces de Cuentas tendrán las atribuciones inherentes al examen, censura, discusión y fallo de las cuentas que se le asignen en primera instancia, y los Jueces especialmente destinados a ello, la vigilancia del cumplimiento de sus sentencias, hasta que se declare el sobrepasamiento de la cuenta o expediente por reintegro el Tesoro público del importe de la responsabilidad firme y ejecutoria, o por declaración de inoportunidad.

Artículo 36. Los funcionarios del Cuerpo Auxiliar tendrán las atribuciones y obligaciones que determine, en orden a su clase, el Reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Primera. El presente Decreto entrará en vigor el 1.º de julio del corriente año.

Segunda. A partir de la fecha citada en la disposición anterior, quedarán suprimidos el Tribunal de Cuentas del Reino, la Intervención general de la Administración del Estado y la Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado de España en Marruecos.

Tercera. El personal actual de Contadores, Oficiales y Auxiliares del Tribunal de Cuentas del Reino, pasará a depender del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Los Contadores ocuparán las plazas de Magistrados y Jueces de Cuentas; el último del escalafón ocupará la última plaza de Jefe de Cuentas de tercera clase, y en orden ascendente se cubrirán las demás. Las vacantes de Magistrados que resulten sin cubrir se proveerán en la forma que se determina en la octava disposición transitoria. Como excepción al artículo 20, interin substituirá personal de los actuales Contadores y Oficiales procedentes del Tribunal de Cuentas, se reservará a los Contadores, la primera plaza de cada tres que vacan de Magistrado de tercera, y a los Oficiales, la primera, también, de cada tres que vacan de Juez de tercera, proyectándose ambas por rigurosa antigüedad.

La asca de Auxiliares del Tribunal de Cuentas, dotada con 2.000 plazas, se declara a «ninguna».

Cuarta. El personal del Centro directivo denominado Intervención general de la Administración de la Hacienda pública, se fundará en los servicios peculiares del Ministerio de Hacienda, y el de la Oficina central de la Intervención civil de Guerra y Marina y Protectorado de España en Marruecos, se reintegrará a sus escalafones y Ministerios.

Del que ejerza funciones fiscales en el primer organismo, y de todo el personal del segundo, se afectará al Tribunal Supremo de la Hacienda pública el que sea necesario para

cubrir la plantilla que se le marque a su Sección interventora.

Quinta. Todo el personal que a la publicación de esta disposición ejerza funciones fiscales o interventoras en Centros y organismos distintos a la Oficina central de la Intervención civil de Guerra y Marina y Protectorado de España en Marruecos y al Centro directivo, la Intervención general de la Administración de la Hacienda pública, pasará a depender, en orden a sus funciones, como Delegados del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, conservando sus escalafones propios y preeminencias peculiares.

Sexta. Toda la documentación finacida y en trámite del Tribunal de Cuentas del Reino, se entregará, debidamente clasificada, al Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Séptima. Si por consecuencia de la adaptación de personal en el Tribunal Supremo de la Hacienda pública ocurrieran vacantes, se convocarán, en el término de un mes, a contar de la constitución de este Tribunal, los concursos a oposiciones para cubrirlos según correspondiere, en armonía con lo dispuesto en este Estatuto.

Octava. Los primeros Presidentes, Secretario general, Censor, Magistrados de Cuentas y las demás cargos que por razón de vacantes correspondan a las Cortes proveer, con arreglo a este Real decreto, antes de que aquéllas puedan hacerlo, se efectuará por el Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, después de hecha la adaptación de la disposición complementaria tercera.

Novena. La Sección de Intervención del Ministerio de la Guerra, creada por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 17 de junio de 1915 y la Intervención central del Ministerio de Marina, subsistirán con sus actuales organización y competencia, sin otra variación que la de pasar a depender del Tribunal, y ser nombrados, a propuesta de éste, los Jefes que hayan de estar al frente de las mismas.

Décima. El Gobierno proveerá, con toda la brevedad posible, a la formación y publicación del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

La pauta general de dicho Reglamento será: simplificación de trámites, brevedad en los plazos, especificación de sanciones, unidad de servicios y eficacia en la función.

Undécima. Si como consecuencia de la facultad concedida al Gobierno por la disposición transitoria 6.ª para hacer los primeros nombramientos de Presidentes y Magistrados de Cuentas del Tribunal Supremo de la Hacienda pública recayese alguno de ellos en Magistrados o funcionarios del suprimido Tribunal de Cuentas, y éstos, como consecuencia de las nuevas categorías y sueldos establecidos en la correspondiente plantilla, sufrieran una disminución en los haberes que vinieran percibiendo, se le abonará en concepto de gratificación, la diferencia entre su sueldo anterior y el que en lo sucesivo hayan de percibir; entendiéndose que dichas gratificaciones cesarán cuando el que las perciba ascienda a la categoría su-

perior inmediata o cese en su cargo, cualquiera que sea la causa.

Duodécima. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las contenidas en este Real decreto. Madrid, 18 de junio de mil novecientos veinticuatro.—Aprobado por S. M.—Primo de Rivera.

Plantilla del Tribunal Supremo de la Hacienda Pública

SECCION DE CUENTAS

Personal técnico

Un Presidente-Interventor general.

Un Magistrado de Cuentas de primera clase, Secretario general.

Un Magistrado de Cuentas de primera clase, Censor.

Dos Magistrados de Cuentas de primera clase, otro de segunda clase y doce de tercera clase.

Catorce Jueces de Cuentas de primera clase, diez y seis de segunda clase y diez y ocho de tercera clase.

Cuerpo auxiliar

Veintidós Oficiales de Administración de primera clase, veintinueve de segunda clase y treinta y dos de tercera clase.

SECCION DE INTERVENCION CENTRAL

Personal del Cuerpo pericial de Contabilidad

Un Jefe de Administración de primera clase, otro de segunda y otro de tercera.

Personal del Cuerpo auxiliar de Contabilidad

Un Oficial de primera clase, otro de segunda y otro de tercera.

Personal del Cuerpo general de Hacienda

Un Jefe de Administración de primera clase, otro de segunda y otro de tercera.

Un Jefe de Negociado de primera clase, otro de segunda y otro de tercera.

Dos Oficiales de primera clase, cuatro de segunda, cuatro de tercera y seis Auxiliares de primera clase.

DELEGACIONES

Los funcionarios de los Cuerpos de Intervención Militar, de Administración de la Armada y del general de la Hacienda pública o que quiera otro que tengan a su cargo funciones fiscales o interventoras en los diferentes ramos de la Administración central y provincial.

Madrid, 18 de junio de 1924.—Aprobado por S. M.—Primo de Rivera.

(Gaceta del día 20 de junio de 1924).

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES

Sección 1.ª—Negociado 5.ª

Administración principal de Correos de León

Debiendo precederse a la celebración de la subasta pública para contratar la conducción de la correspondencia oficial y pública, en automóvil, entre La Bañeza y Santa María del Páramo, bajo el tipo de dos mil trescientas setenta y cinco pesetas anuales, por término de cuatro años y demás condiciones del pliego que está de manifiesto

en esta Administración principal y Estafetas de La Bañeza y Santa María del Páramo, con arreglo a lo prevenido en el capítulo 1.º, art. 2.º, del Reglamento para régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de marzo de 1907, se advierte que se admitirán las proposiciones que se presenten, en papel timbrado de 8.º clase, en esta Administración y Estafetas de La Bañeza y Santa María del Páramo, previo cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta el día 7 de agosto próximo, inclusive, y que la apertura de pliegos tendrá lugar entre el 1.º de esta Principal, el día 12 del mismo mes, a las once horas.

León 7 de julio de 1924.—El Administrador principal, Álvaro Méndez.

Modelo de proposición

Don Fulano de Tal y Tal, natural de vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo entre las estafetas del Ramo de La Bañeza y Santa María del Páramo, por el precio de pesetas céntimos (en letra) anuales, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la cantidad de pesetas, y la cédula personal.

(Firma y firma.)

OFICINAS DE HACIENDA
DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

La Dirección general de Propiedades e Impuestos, comunica a esta Delegación, lo siguiente:

«Visto una coartada hecha a esta Centro directivo por el Alcalde de Escorial (Cáceres), respecto a la forma en que debe tramitarse y documentarse que han de componer el expediente de cesión de terrenos, solicitada por aquel Ayuntamiento, accediéndose a los beneficios concedidos por el Real decreto de 1.º de diciembre de 1923; y a fin de evitar dudas acerca del particular, esta Dirección general ha acordado practicar los extremos de que se trata, atendiendo en un todo a lo prescrito en el Reglamento de 1.º de febrero del corriente año (Gaceta de 2), dicando para la aplicación del Real decreto antes mencionado. Al efecto, significa a V. S. que los Ayuntamientos o Juntas administrativas interesadas deberán formar los expedientes de referencia con los documentos siguientes:

1.º Instancia del Ayuntamiento o Junta solicitante, del por lo interesado, solicitando la cesión del terreno al Ministerio de Hacienda, del que se dará traslado a la cabeza de expediente.

2.º Copia del acta de la sesión en que dichas entidades, según los casos, hayan tratado el acuerdo de formular la petición, tanto por propia iniciativa como a solicitud de los vecinos, acompañando en este caso la instancia respectiva.

3.º Escrito en que se consigne, caso de ser conocida, la cabida de los terrenos objeto de la cesión, o

en otro caso, la manifestación de ignorarse, y certificado haciendo constar la propiedad o la posesión de los terrenos a favor del pueblo solicitante, si no se trata de montes catalogados.

4.º Certificación del número de vecinos del pueblo solicitante, a fin de apreciar su relación con la cabida de los terrenos, por no poder pasar de una hectárea la superficie a ceder a cada vecino.

5.º Informe del Consejo provincial de Fomento acerca de la solicitud de cesión, que habrá de emitirse a instancia del Ayuntamiento o Junta administrativa del pueblo respectivo.

6.º Certificación del acuerdo, que habrán de tomar el Ayuntamiento o la entidad local mejor, bien optando por nombrar peñero para que juntamente con el designado por la Dirección general proceda a la tasación de los terrenos, o bien conformándose con el valor que este último les asigne.

7.º Cuando se trate de montes declarados ahesas boyales o de aprovechamiento común, certificación de la Delegación de Hacienda respectiva en que conste que se ha satisfecho al Estado el 20 por 100 correspondiente a la excepción de venta.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados.

León 4 de julio de 1924.—El Delegado de Hacienda, Marcelino Pradas.

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

El Sr. Arrendatario de la recaudación de contribuciones de esta provincia, con fecha 2 del actual, participó a esta Tesorería haber nombrado Recaudador auxiliar de la zona de Villafra de los Baxos, con residencia en Cebarcos, a D. Paciano Ramírez Núñez, debiendo considerarse los actos del nombrado como ejercidos personalmente por dicho Arrendatario, de quien depende.

Lo que se publica en el presente **BOLLETÍN OFICIAL** a los efectos del artículo 18 de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

León 4 de julio de 1924.—El Tesorero-Contador, Valentín Polanco.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Armunia

Habiéndose vacante la plaza de Médico titular del partido de San Andrés del Renedo y Armunia, con sus respectivos agregados de Villabarter, Trabajo del Camino, Ferral, Otero de la Valdocracia y Trabajo del Cereado, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, por la existencia gratuita a 142 familias pobres, y demás servicios anejos a dicho cargo, y acordada su provisión en propiedad, con arreglo a las disposiciones vigentes, se hace público por medio del presente anuncio para que cuantos aspiren a ser nombrados, lo soliciten en forma legal de cualquiera de las dos Alcaldías interesadas, dentro de los treinta días siguientes al de aparecer este anuncio en el **BOLLETÍN OFICIAL** de

la provincia; teniendo en cuenta las condiciones siguientes:

1.º Toda instancia o documento que no esté debidamente reintegrado, no dará por no presentado.

2.º Los que por actos profesionales hubieran sido procesados o estuvieren expeditados, no serán admitidos en concurso.

3.º Tampoco serán admitidos los que antes de la fecha de este anuncio, no pertenecieron al Cuerpo de Médicos titulares, creado por R. D. de 11 de octubre de 1904.

Se tendrán en cuenta como méritos acreditados y serán preferidos:

1.º Los Doctores.

2.º Los Licenciados que ejerzan alguna especialidad.

3.º Los que en igualdad de título acrediten mayor tiempo de servicios en el Cuerpo de titulares.

Es condición precisa que el Médico nombrado tenga su residencia dentro del término municipal, según lo legislado.

Armunia 27 de junio de 1924.—El Alcalde, Fernando Irujo.

Alcaldía constitucional de Palacios de la Valderna

Según me participa Jerónimo Pérez Luengo, de esta vecindad, el día 3 del corriente desapareció del pacho de esta villa, un potrero de su propiedad, de dos años, alzada 1,400 metros, próximamente, o sea siete cuartas y colas, pelo rojo oscuro, de crin y cola largas.

Se ruega a las autoridades del pueblo donde se encuentra, lo participen a esta Alcaldía, para comparecerlo a su dueño, que abonará los gastos.

Palacios de la Valderna, 7 de julio de 1924.—El Alcalde, Gaspar Martínez.

Alcaldía constitucional de Renedo de Valdetuejar

Continuando la ausencia por más de diez años en ignorado paradero de Domingo e Isidoro Rodríguez Liébana, hermanos del soldado Félix Rodríguez Liébana, n.º 1 del sorteo de 1921, se anuncia por medio del presente a los efectos del art. 145 del vigente Reglamento de la ley de Quintas, para acreditar en el expediente del expresado soldado Félix Rodríguez Liébana, para accederse a los beneficios del art. 89, caso primero de la ley, a fin de que cuantos tengan noticia del paradero de dichos sujetos, lo manifiesten ante mi autoridad, si existen en España, y si en el extranjero, ante el Consulado español.

Renedo de Valdetuejar 4 de julio de 1924.—El Alcalde, Baldomero Rodríguez.

Junta administrativa de Valdefuentes del Páramo

El presupuesto ordinario de esta Junta, aprobado por el Ayuntamiento pleno, para el año de 1924 a 25, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de la misma por espacio de quince días y dos más, en cuyo período de tiempo puedan formular los vecinos cuantas reclamaciones estimen oportunas ante el señor Delegado de Hacienda de la provincia.

Valdefuentes del Páramo 2 de ju-

lio de 1924.—El Presidente, Miguel Casas.

JUZGADOS

EDICTO

Don Tomás Parada García, Juez de Instrucción de esta ciudad de León y su partido.

Por el presente, ruego y escargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno a los agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los movimientos que después se realizarán, los cuales fueron sustraídos en la noche del 25 al 24 del pasado Junio, del pueblo de Trabajo del Camino, de este partido, de la propiedad de Antonio García García, el primero; de Leandro Valle Carballo, el segundo; y de Felipe Enrique Alfayate, los otros tres, y caso de haberlos sea puesto al mal desempeño, procediendo a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren, y conducción a la cárcel de esta capital, si no acreditaran legítima adquisición, por haberlo acordado en la causa que se instruye con el n.º 117, de 1924.

Señas de las caballerías

Un caballo castaño, de cinco años, alzada 1,255 metros, o sea seis cuartas, con media crin, cola colorada, vacías cestrado, con rozaduras por la cara y extremidades, con una cabrezada de cuerda.

Un mulo negro, algo rubio por la cara, equilibrado, de dos años de edad y con las iniciales L V en el grupa, señal de rozadura un pelo por delante de la cruz, y una puntilla en el pacho, con cabrezada color avilana.

Un caballo tordo, de cuatro años, de 1,255 metros de alzada, o sea seis cuartas.

Un caballo negro, de alzada 1,255 metros, o sea seis cuartas, con raya en las extremidades inferiores de la señal de fuego, con una cicatriz en el lado izquierdo de la nariz (sin pelo) y una pequeña cicatriz en la frente, y

Un mulo cenicillo, con una cicatriz en la cruz hasta el nudo de la cola, de alzada 1,255 metros, o sea seis cuartas, cestrado y coja de los dos brazos.

Dado en León, a 2 de julio de 1924. El Juez de Instrucción, Tomás Parada.—El Secretario, P. H. Francisco Ponco.

Requisitoria

Goy Bastero (Danit), hijo de Gabriel y de María, natural y vecino de San Clemente de Pol, Ayuntamiento de Montenegro, partido de Chantada, de estado soltero, profesión jornalero, de 22 años, de nacimiento, ha últimamente en San Clemente de Pol, provincia de Lugo, un caballo por estaña, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Astorga, para constituirse en prisión acordada por la Superintendencia, bajo el cumplimiento de ser declarado rebelde.

Astorga, 28 de junio de 1924.—Angel B. Frota.—El Secretario, P. S., Manuel Martínez.

LEÓN

Imp. de la Diputación provincial